

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41551-31-84-001-2020-00093-01

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA DE MÓNICA YISELA RODRÍGUEZ SILVA CONTRA LA SUCESIÓN DE HERIBERTO MUÑOZ ERAZO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ERIBERTO RAMIRO MUÑOZ HOYOS.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 08 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

ANTECEDENTES

Mónica Yisela Rodríguez Silva, mediante apoderado judicial, presentó demanda de investigación e impugnación de paternidad contra la sucesión de Heriberto Muñoz Erazo, con el fin que se declare que *"es hija legítima de HERIBERTO MUÑOZ ERAZO"* y por consiguiente *"ostenta la calidad de heredera legítima del extinto **HERIBERTO MUÑOZ ERAZO (Q.E.P.D.)** asistiéndole pleno derecho a participar de los derechos sucesorales que le corresponden dentro de la sucesión intestada de **ERIBERTO MUÑOZ HOYOS (Q.E.P.D.)** en representación de su padre **HERIBERTO MUÑOZ ERAZO (Q.E.P.D.)**."*

Adicionalmente, pretende *"se declare la ineficacia de la escritura pública No 265 de fecha 9 de febrero de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito la cual contiene los actos de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del extinto **ERIBERTO RAMIRO MUÑOZ HOYOS (Q.E.P.D.)**."*

Además, reclama *"la cancelación de la anotación No. 003 del folio No. 206-517 donde le fue adjudicado a la señora Muñoz Hoyos Nelly Judith por escritura pública No. 265 de fecha 9 de febrero de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito (...) la cancelación del acto por el cual aparece como propietario actual del vehículo automotor clase buseta marca JAC, modelo 2015, placas THP 331, servicio público, línea HK6756K, color blanco verde rojo, cilindraje 3800, importación*

882014000147639, capacidad de pasajeros 30, carrocería cerrada, combustible diésel, número motor 89186182, serie chasis LJ16AR5D2F3000303, la señora Muñoz Hoyos Nelly Judith ante la oficina de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Neiva (...) la cancelación de inscripción en la sociedad inversiones COOTRASHUILA sur SAS de TRES MIL SETENTA Y CINCO (3075) ACCIONES, cada una a valor nominal de mil pesos (\$1.000) y su acrecentamiento a nombre de la señora Muñoz Hoyos Nelly Judith (...) la cancelación de inscripción de los aportes al fondo de empleados de COOTRASHUILA "FONDECOOTRASHUILA", por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.989.790,00) (sic) y su acrecimiento a nombre de la señora Muñoz Hoyos Nelly Judith (...) la cancelación de inscripción de los aportes a la cooperativa de transportes del Huila COOTRASHUILA por valor DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.989.370,00) (sic) y su acrecentamiento a nombre de la señora Muñoz Hoyos Nelly Judith".

Igualmente, peticiona se ordene *"el pago de los frutos naturales y civiles de los bienes de la herencia de aquellos que están en posesión desde el día del fallecimiento del señor ERIBERTO RAMIRO MUÑOZ HOYOS (Q.E.P.D.), hasta el día que se inscriba la partición de bienes y su sentencia aprobatoria, o en que se inscriba el derecho de posesión efectiva de los bienes, si fuere el caso, todo en relación con lo que cupiere al demandante y fuere poseído por los demandados, y no solamente los percibidos, sino los que hubiera podido percibir el demandante con la mediana inteligencia y cuidado conforme lo establecen los artículos 1323 y 961 y ss del código civil"* y se condene *"a los demandados a restituir a la demandante la posesión de los bienes que componen la herencia del extinto ERIBERTO RAMIRO MUÑOZ HOYOS (Q.E.P.D.). y que es ocupada por la cónyuge sobreviviente"*.

A través de auto del 23 de septiembre de 2020, se inadmitió el libelo introductorio por indebida acumulación de pretensiones, en tanto en el presente caso no procede la acumular la pretensión de investigación de paternidad con la de petición de herencia, puesto que los demandados son diferentes y no proviene el interés de la misma causa.

Dentro del término concedido en proveído del 23 de septiembre de 2020, el apoderado actor presentó memorial de subsanación de la demanda, en el sentido de allegarse nuevo poder en el que se incluyen dos demandados en lo concerniente a la petición de herencia, se incluye un hecho nuevo, se ajustó la pretensión concerniente a la ineficacia de la escritura pública No. 265 del 9 de febrero de 2018, en el sentido de que adicionalmente al aludido acto escritural se declare la ineficacia de la escritura pública No. 599 del 27 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito, la cual contiene la venta de unos derechos a título universal.

AUTO APELADO

Por auto del 08 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, rechazó la demanda incoada por Mónica Yisela Rodríguez Silva. En síntesis,

indicó que la acumulación de pretensiones presentadas por el extremo actor no procede en razón a que los sujetos que se han de convocar por virtud de la investigación de paternidad son distintos de los llamados en la petición de herencia.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 13 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo convocante solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

Como sustento de la apelación, indica que el juez de primer grado al rechazar la demanda no tuvo en cuenta que es procedente la demanda de filiación con acumulación de pretensión de petición de herencia, así los sujetos a convocar entre uno y otra sean diferentes, razón por la cual considera que el operador judicial de primera instancia no realizó el estudio correspondiente a la acumulación subjetiva y sucesiva de pretensiones, ni del principio de economía procesal que confiere la facultad de que en un mismo proceso se resuelvan el mayor número de pretensiones que un demandante pueda tener.

En el presente caso, existe una relación de dependencia entre la pretensión de filiación respecto de la petición de herencia, y la prueba de aquella (reconocimiento de hija extramatrimonial) sirve de base para solicitar petición de herencia a las personas que actualmente ocupan la herencia de Eriberto Ramiro Muñoz Hoyos.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321-1 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda presentada por Mónica Yisela Rodríguez Silva, por cuanto las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez inadmitirá la demanda cuando i) no reúna los requisitos formales; ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales; iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; el demandante carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo el mismo necesario y; vii) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, el inciso 4º del artículo en mención, prevé que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.

Por su parte, el rechazo y la inadmisión solo serán procedentes frente a las causales expresamente y taxativamente enmarcadas en la ley, y no se admiten causales adicionales, razón por la cual ante la ausencia de una de tales situaciones no se podrá hacer otra cosa distinta que admitir la demanda.

En tal sentido, y como el rechazo de la demanda lo funda el juez de primer grado en el supuesto de que las pretensiones acumuladas no reúne los requisitos contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, se ha de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el canon en cita el demandante podrá formular en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando provengan de la misma causa; ii) cuando versen sobre el mismo objeto; iii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Consecuente con lo anterior, es claro que la aludida disposición normativa faculta al demandante a proponer distintas pretensiones contra diversos demandados, caso en el cual además de exigirse que el juez tenga competencia para conocer de todas, que las pretensiones no sean excluyentes entre sí, que estén sometidas al mismo procedimiento, deberán tener una relación de conexidad, ya sea por tener origen en los mismos hechos, persiguen un mismo pronunciamiento, porque guardan relación de dependencia o porque deben fundarse en las mismas pruebas.

Ahora, sobre la procedibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones la Sala

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 18 de abril de 2013, expediente 15001-22-13-000-2013-00122-01, M.P. doctor Ariel Salazar Ramírez, precisó que:

"Ahora bien, señala dicho inciso, que "También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros", norma de cuya redacción se deduce, que basta con que se configure alguna de las situaciones allí enunciadas -igual causa u objeto, relación de dependencia o necesidad de las mismas pruebas- para que sea procedente la acumulación de pretensiones a la que se hace referencia.

En ese orden, no podía juzgarse de indebida la demanda interpuesta por los accionantes por no cumplir con esos cuatro presupuestos, pues bastaba que pudiera verificarse uno de ellos (...)"

En tal virtud, y una vez analizada la demanda incoada junto con el escrito de subsanación, encuentra la Sala que lo pretendido por Mónica Yisela Rodríguez Silva, se circunscribe por un lado, a que se le reconozca su condición de hija extramatrimonial de Heriberto Muñoz Erazo (Q.E.P.D.) y por el otro y una vez determinado lo anterior, se le adjudique la herencia, y se le restituya las cosas hereditarias que por virtud del derecho de representación ostenta respecto de la sucesión de Eriberto Muñoz Hoyos.

Entonces, conforme a lo reglado en el artículo 88 del Código General del Proceso en cuanto concierne a la acumulación subjetiva de pretensiones, contrario a lo aseverado por el juez de primer grado en el presente caso, no existe la irregularidad que se alude como motivo de rechazo de la demanda, en tanto que la acción de petición de herencia depende de la prosperidad de la acción de filiación, pues uno de los presupuestos estatuidos en el artículo 1321 del Código Civil para la prosperidad de aquella, es la demostración de la calidad de heredero prevalente o concurrente, razón por la que adicionalmente se tiene que tanto la acción de filiación como la acción de petición de herencia deben fundarse en las mismas pruebas, pues en uno y otro juicio lo que se pretende demostrar es la calidad de hija extramatrimonial que presuntamente ostenta la demandante respecto del señor Muñoz Erazo, para así por un lado se declare judicialmente dicha condición y por el otro se demuestre la legitimación en la causa que dice ostentar para presentar la acción de petición de herencia.

Así las cosas, y como las pretensiones acumuladas cumplen con los presupuestos contenidos en los literales c) y d) del artículo 88 del Código General del Proceso, no le era dable al operador judicial de primer grado rechazar la demanda interpuesta, razón por la cual este despacho habrá de revocar el auto proferido el 08 de octubre de 2020, y en su lugar, se dispondrá que el *a quo* proceda a admitir la demanda propuesta por Mónica Yisela Rodríguez Silva.

COSTAS

Sin lugar a costas por no aparecer causadas, conforme lo reglado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 08 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, dentro del presente asunto, para en su lugar, **DISPONER** que el *a quo* proceda a admitir la demanda propuesta por **MÓNICA YISELA RODRÍGUEZ SILVA**.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca2e7bb240734d2addf762c159ed864c02e185629385c565cab8919f03f2acf

Documento generado en 09/09/2021 07:22:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**